REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI-SEDE DESCONCENTRADA SILOE

SENTENCIA No. 092

Santiago de Cali, dieciséis (16) de Junio de dos mil veinte (2020).

ASUNTO A RESOLVER

Procede esta instancia a proferir sentencia de primera instancia, en la Acción de Tutela promovida por la señora NILSA CAROLINA ZAPATA GÓMEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 52.709.350, contra la sociedad EMBLUE BTL S.A.S., ante la presunta vulneración a sus Derechos Fundamentales.

I. INFORMACIÓN PRELIMINAR

LA ACCION. Considera la accionante, vulnerados sus Derechos Fundamentales a la Seguridad Social, Salud, y Vida Digna, por parte de la empresa EMBLUE BTL S.A.S., al haberla despedido de forma unilateral y sin justa causa el 31 de marzo de 2020. Las pretensiones están fundadas en los siguientes;

HECHOS:

La señora Nilsa Carolina Zapata Gómez, acudió en sede constitucional, manifestando que la empresa donde laboró EMBLUE BTL S.A.S., el 20 de enero de 2020 le propuso cambiar el objeto del contrato laboral de Directora de Cuentas, a Ejecutiva Senior, al igual que la disminución en su base salarial, pidiéndole que renunciara y firmara un contrato de prestación de servicios por el mes de enero, con la promesa que en febrero nuevamente volvería a firmar contrato por termino indefinido, tal como era su contrato inicial.

Indica que se enteró que los pagos a pensión y salud no reflejaban la realidad, habiendo sido cancelados con una base salarial inferior a la pactada inicialmente, situación que puso a conocimiento del gerente de la empresa, quien se comprometió a solucionar el inconveniente.

Advierte que, desde el 18 de marzo del presente año, cuando inició la cuarentena, les informaron que se disminuirían los salarios en un 30% en razón a la pandemia, habiéndolos enviado a trabajar desde la casa, seguidamente el 30 de marzo del año en curso, les indican que se modifica la jornada laboral de 48 a 40.3 horas semanales, y que el pago seria proporcional a las horas trabajadas.

Refiere que el 31 de marzo de 2020, salió a vacaciones obligatorias previamente anunciadas, sin embargo, en la mañana de ese día su jefe Cristhian Escobar le anunció que alguien pasaría a recoger su celular y computador corporativo, con la excusa de que él se quedaría al frente de sus clientes durante las vacaciones.

Adujo que, a raíz de haber manifestado sus inconformidades, decidieron finalizar su contrato y liquidarle conforme a la Ley, pero sin justa causa, incluyendo la indemnización por despido sin justa causa, igualmente le informaron la liquidación seria pagada en dos cuotas, lo cual aceptó.

Añadió que llegado el 2 de mayo no había recibido pago alguno, por lo tanto, envió derecho de petición exigiendo el pago de su liquidación, ya que había pasado un mes sin recibir nada, y la situación se hizo más difícil por lo del COVID-19, sin tener otra fuente de ingreso a la fecha.

Agrega que el 7 de mayo recibió un abono parcial a la liquidación, quedando el resto pendiente, pero sin indicarle una fecha probable de pago, y a la fecha han transcurrido 2 meses desde su despido, y sin la claridad de la fecha de pago, estimando vulnerados sus Derechos Fundamentales, máxime en las actuales circunstancias.

Solicita puntualmente la accionante, se tutelen sus Derechos Fundamentales, cancelándole la totalidad de la liquidación adeudada junto con los intereses correspondientes, compulsando copias a las autoridades competentes de ser necesario.

II. TRÁMITE SURTIDO

Este despacho judicial avocó conocimiento de la presente Acción Constitucional el pasado primero (1) de junio, disponiéndose el requerimiento a la sociedad accionada EMBLUE BTL S.A.S, vinculando al i) MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL. ii) VICEMINISTERIO DE RELACIONES LABORALES, a través de sus representantes legales o de quienes hicieran sus veces.

2.1. RESPUESTA DEL VINCULADO MINISTERIO DE TRABAJO.

Vencido el respectivo traslado, el MINISTERIO DE TRABAJO, manifestó que una vez verificada la base de datos no existe solicitud radicada en esa dependencia por parte de la señora NILSA CAROLINA ZAPATA GOMEZ.

Refiere que debe declararse improcedente la presente acción de tutela en lo que a dicho ministerio compete, por Falta de Legitimación por Pasiva, argumentando que dicha entidad no es, ni fue empleador de la accionante.

Solicitan finalmente la desvinculación del Ministerio del Trabajo – Dirección Territorial del Valle del Cauca, de la presente Acción de Tutela, asumiendo erróneamente haber sido vinculados en calidad de presuntos vulneradores, arguyendo no ser la entidad competente para atender las pretensiones de la accionante.

2. 2. RESPUESTA DE LA SOCIEDAD ACCIONADA EMBLUE BTL S.A.S.

Dentro del término concedido, el representante legal del EMBLUE BTL S.A.S., señala que la compañía ha realizado reestructuraciones en cuanto a cargos nuevos.

Indica que el contrato laboral con la accionante y las modificaciones a éste, se hicieron de mutuo acuerdo y en todo caso, si eventualmente existe una inconsistencia o inconformidad de parte de la señora NILSA CAROLINA ZAPATA GOMEZ esto es competencia de la justicia ordinaria laboral, expresando que la compañía ha obrado en derecho y sin afectar jamás su Mínimo Vital, ni sus condiciones laborales, menos aún su seguridad social, aduciendo probarlos con documentos adjuntos.

Expone que cuando se declaró la emergencia sanitaria por el gobierno, y en vista de que el objeto social de la compañía son actividades BTL, eventos y publicidad, la actividad se paró totalmente, fueron muchos los clientes que suspendieron por obligación de Ley sus actividades, tomando las medidas permitidas, entre ellas las vacaciones colectivas y anticipadas, con las que la accionante no estuvo de acuerdo, que se llevó a efecto para salvaguardar empleos.

Aduce que la compañía está atravesando un difícil momento a causa de la contingencia mundial, y muchos eventos han sido cancelados, cuentas y contratos suspendidos, se ha intentado por todos los medios sostener los empleos y así se ha hecho, buscando como la mayoría de empresarios reinventarse con lo que se puede, y una vez se contó con el ingreso,

lo primero que se hizo fue pagar lo adeudado a la accionante.

Reiteran que en el caso que nos ocupa la señora NILSA CAROLINA ZAPATA GOMEZ cuenta con un medio alternativo de defensa judicial idóneo y eficaz, para la protección del derecho como es la jurisdicción ordinaria laboral, reseñando que la tutela, no reemplaza los medios alternativos de defensa judicial, considerando no ser procedente la tutela impetrada, ni como mecanismo definitivo ni como mecanismo transitorio.

De igual manera, manifestó que las pretensiones carecen de pruebas, pues la accionante está pidiendo a través de la presente acción de tutela se le cancele una indemnización, la cual no es procedente, pero de igual manera cumplieron con ella y al momento de radicar la respuesta se encuentran a paz y salvo, aportando los respectivos soportes de consignación hechos a la accionante NILSA CAROLINA ZAPATA GOMEZ.

III. PRUEBAS

3.1. DOCUMENTALES ACCIONANTE

- Copia de carta de despido.
- Copia de contrato.
- Copia de liquidación.
- Copia de registro bancario con el abono parcial de la liquidación.
- Grabación de la llamada de despido.

3.2. PRUEBAS ENTIDAD ACCIONADA

- Copia del Contrato de Trabajo.
- Comprobante de pago de la liquidación por la suma de ($1,684,590.00)
- Comprobante del pago de la indemnización correspondiente a la suma de ($2.500.000).
- Comprobante de pago de los 3 últimos meses del pago de sus aportes al SGSS.

IV. CONSIDERACIONES.

Se admitió la presente Acción Constitucional conforme a nuestra competencia para conocer el presente asunto, conforme a lo previsto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 y artículo 8 del Decreto 306 de 1992.

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades o particulares en ciertos casos. La finalidad última de esta causa constitucional es lograr que el Estado, a través de un pronunciamiento judicial, restablezca el derecho fundamental conculcado o impida que la amenaza que sobre él se cierne se configure.

Si bien a la fecha ya existen referentes jurisprudenciales respecto a las Acciones Constitucionales impetradas en razón a los despidos y/ò suspensión de los contratos con fundamento en el numeral 1° del artículo 51 del Código Sustantivo de Trabajo, el cual señala: “El contrato de trabajo se suspende: 1. Por fuerza mayor o caso fortuito que temporalmente impida su ejecución (…)” frente a las circulares emitidas por el Ministerio del Trabajo en razón de la pandemia mundial, en el actual caso ante el levantamiento de la suspensión del contrato de trabajo de la accionante, y activación del mismo, la instancia ha de tener en cuenta el referente jurisprudencial respecto al Hecho Superado.

Carencia actual de objeto

“…El fenómeno de la carencia actual de objeto tiene como característica esencial que la orden

del/de la juez/a de tutela relativa a lo solicitado en la demanda de amparo no surtiría ningún efecto, esto es, caería en el vacío. Lo anterior se presenta, *generalmente*, a partir de dos eventos: el hecho superado o el daño consumado.

Por un lado, la carencia actual de objeto por *hecho superado* se da cuando entre el momento de la interposición de la acción de tutela y el momento del fallo se satisface por completo la pretensión contenida en la demanda de amparo -*verbi gratia* se ordena la práctica de la cirugía cuya realización se negaba o se reintegra a la persona despedida sin justa causa-, razón por la cual cualquier orden judicial en tal sentido se torna innecesaria. En otras palabras, aquello que se pretendía lograr mediante la orden del juez de tutela ha acaecido antes de que el mismo diera orden alguna.

En estos casos, se debe demostrar que en realidad se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela, esto es, que se demuestre el hecho superado, lo que autoriza a declarar en la parte resolutiva de la sentencia la carencia actual de objeto y a prescindir de orden alguna, con independencia de aquellas que se dirijan a prevenir al demandado sobre la inconstitucionalidad de su conducta y a advertirle de las sanciones a las que se hará acreedor en caso de que la misma se repita, al tenor del artículo 24 del Decreto 2591 de 1991.

Por otro lado, la carencia actual de objeto por *daño consumado* se presenta cuando la vulneración o amenaza del derecho fundamental ha producido el perjuicio que se pretendía evitar con la acción de tutela, de modo tal que ya no es posible hacer cesar la violación o impedir que se concrete el peligro y lo único que procede es el resarcimiento del daño originado en la vulneración del derecho fundamental…"

V. PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER.

Inicialmente se ha de resolver si este resguardo constitucional es realmente el mecanismo adecuado para dilucidar y decidir conflictos laborales de este linaje, o sí, por el contrario, la ciudadana cuenta con otro medio judicial de defensa para hacer valer sus derechos.

De ser esta instancia competente para resolver el conflicto planteado, se debe examinar si de cara a las pruebas arrimadas a lo actuado, en el actual momento se encuentran vulnerados los Derechos Fundamentales de la accionante, y/ó en su defecto estamos ante un Hecho Superado frente a una Carencia Actual de Objeto.

VI. CASO CONCRETO.

La accionante acudió a la judicatura a través de la presente Acción Constitucional al haber sido cancelado su contrato de trabajo sin justa causa, previa a la modificación del mismo, concesión de vacaciones, liquidada la indemnización, canceladas parcialmente las prestaciones sociales, y pendiente de pago el saldo, habiendo transcurrido 2 meses, sin tener fecha cierta de pago.

La pretensión concreta de la accionante se contrae a la emisión de una orden de pago perentoria del saldo pendiente de pago, correspondiente a su liquidación incluida la indemnización.

El Ministerio de Trabajo se pronunció indicando que la accionante cuenta con la posibilidad de acudir a la Jurisdicción Ordinaria ante el Juez Laboral para resolver el conflicto planteado, argumentando carecer de Legitimación por Pasiva dentro de la presente acción en el equívoco de endilgarle vulneración a su cargo, solicitando su desvinculación.

Finalmente, de la respuesta dada por la entidad accionada, se puede vislumbrar que nos encontramos frente a una actual Carencia Actual de Objeto, ante un Hecho Superado, puesto que a la accionante le fueron canceladas sus acreencias laborales por parte de la entidad accionada dentro del término de traslado.

De igual manera ha acreditado la sociedad accionada haber cancelado los rubros correspondientes a la seguridad social y las vacaciones, contando la accionante con la facultad de solicitar su reliquidación de no estar acorde con ello, ante los entes administrativos y/ò jurisdiccionales, lo cual de paso no fue objeto del presente trámite.

En conclusión, en el actual momento carece de objeto, impartir órdenes tendientes a restablecimiento de Derecho Fundamental alguno, razón suficiente por lo que se negarán las pretensiones de amparo elevadas por la accionante.

VII. DECISIÓN:

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cali, Sede Desconcentrada de Siloé, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- DENEGAR EL AMPARO a los Derechos Fundamentales solicitado por la señora **NILSA CAROLINA ZAPATA GÓMEZ** cedulada bajo el No. 52.709.350 expedida en Bogotá, ante la evidencia de haberse configurado un HECHO SUPERADO ante la CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, acorde a las razones fácticas, probatorias, legales y jurisprudenciales expuestas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO.- NOTIFICAR por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas.

TERCERO.- En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

SONIA DURAN DUQUE
Jueza

RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI- SEDE DESCONCENTRADA DE CALI
CARRERA 52 # 2-00 PISO 3 BARRIO EL LIDO
CASA DE LA JUSTICIA DE SILOE
TEL: 552 10 10
j03pqccmcali@cendoj.ramajudicial.gov.co
CALI-VALLE

Santiago de Cali, 16 de Junio de 2020

Oficio No. 1220
U R G E N T E

Señores:
EMBLUE B.T.L. S.A.S.
La Ciudad,

Señores:
MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, VICEMINISTERIO DE RELACIONES LABORALES
La Ciudad,

Señora:
NILSA CAROLINA ZAPATA GÓMEZ
carozapa@gmail.com
La Ciudad,

ACCIONANTE :	NILSA CAROLINA ZAPATA GÓMEZ
ACCIONADOS :	**EMBLUE BTL S.A.S**
VINCULADOS:	MINISTERIO DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, VICEMINISTERIO DE RELACIONES LABORALES.
RADICACION :	76001-41-89003-2020-00382-00

Atendiendo a lo dispuesto por esta instancia dentro del trámite constitucional de la referencia, a continuación, transcribo a Uds., la parte resolutiva de la Sentencia No. 092 del 16 de Junio de 2020 la cual en su parte resolutiva corresponde al siguiente texto; **PRIMERO: DENEGAR EL AMPARO** a los Derechos Fundamentales solicitado por la señora NILSA CAROLINA ZAPATA GÓMEZ cedulada bajo el No. 52.709.350 ante la evidencia de haberse configurado un HECHO SUPERADO ante una CARENCIA ACTUAL DE OBJETO, acorde a las razones fácticas, probatorias, legales y jurisprudenciales expuestas en la parte motiva de este proveído. **SEGUNDO: NOTIFICAR** por el medio más expedito esta decisión a todos los interesados. Por secretaría líbrense las comunicaciones pertinentes y remítase copia del presente fallo a las accionadas. **TERCERO:** En el evento de no impugnarse, remítase el expediente en el término legal a la Corte Constitucional para su eventual revisión. (Art. 31 inc. 2º Dcto. 2591/91). **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE. SONIA DURAN DUQUE Jueza".**

Atentamente,

ANA CRISTINA GIRON CARDOZO
Secretaria